

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 86/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO, SEFOTUR.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio **310571924000004**, a través de la cual se requirió lo siguiente: “**Solicito por este medio los gastos realizados por el C. ANTONIO ALFONSO GARCÍA MARTORELL en los maratones gastronómicos de EEUU en julio de 2022. Estos gastos no están reflejados en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA a pesar de haber sido hace año y medio. MISMO CASO CON JORGE TOMÁS OBRADOR Y CAROLINA CABRERA STOREY**”.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resulta competente: La Dirección General de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; siendo que, inconforme con esta, en fecha ocho del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, el once de marzo de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del presente expediente, y las que fueran puestas a disposición del particular mediante correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la autoridad responsable, mediante **resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro**, puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con la petición, proporcionada por la **Dirección General de Administración y Finanzas**, y la **Subdirección de Inteligencia de Mercados**; los cuales mencionaron en adición, que la información referida se encuentra para su consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, precisando lo que sigue:

“...

PRIMERO. De conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución, poner a disposición del ciudadano, a través del correo electrónico proporcionado, así como también de la Plataforma Nacional de Transparencia, los hipervínculos mediante los cuales puede consultar o descargar la información que es de su interés, correspondiente a la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente, por medio de los hipervínculos <http://www.sefotur.yucatan.gob.mx/> a través de las secciones /Transparencia/Sistema de Obligaciones de Transparencia/Sefotur o directamente desde la página <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

...”

Al respecto, el hoy recurrente, mediante escrito de inconformidad de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra lo que a su juicio consistió en la entrega de información de manera incompleta, precisando lo que sigue:

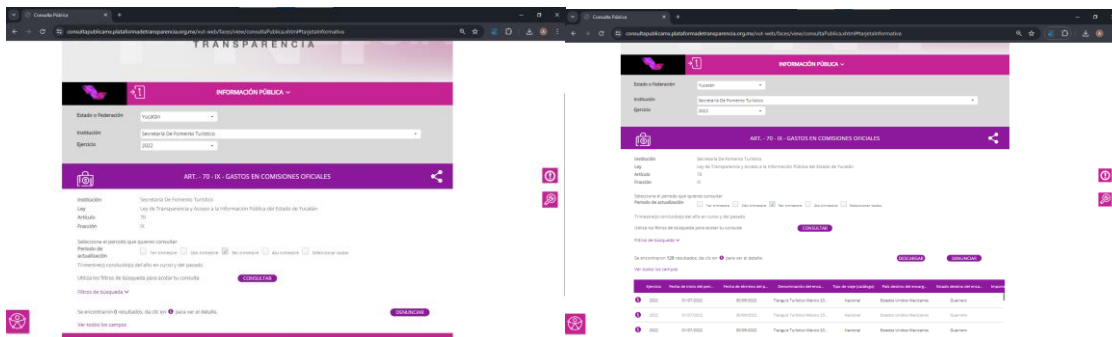
“... La información está a medias. No se encuentran los datos de vuelos, hospedaje, y muy pocas comidas...”

Con posterioridad, el Sujeto Obligado, mediante el oficio número SFT/UT/005/03/2024 de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, con motivo de la solicitud de acceso registrada con el folio número 310571924000004, de los cuales se advirtió su pretensión de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso referida.

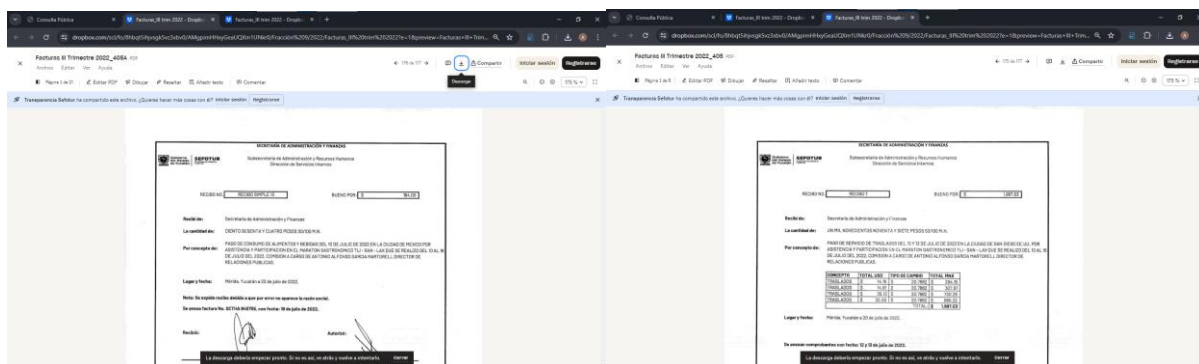
Establecido lo anterior, a efecto de determinar si en la especie resulta acertada o no, la conducta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; esta autoridad resolutoria, en los párrafos subsecuentes, procederá al análisis de la información que fuera puesta a disposición del hoy recurrente, con motivo de su solicitud de información.

En tal sentido, el Pleno de este Organismo Autónomo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a constatar la información que fuera puesta a disposición del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, siguiendo las indicaciones señaladas por el Sujeto

Obligado, **el resultado de la consulta realizada remitió** a la página de internet que ocupa el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, correspondiente al año dos mil veintidós, específicamente al tercer trimestres, de la información concerniente a la fracción IX, relativa a “*Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente*”, esto es, la descrita de manera específica la relativa al formato denominado: “**ART. - 70 - IX - GASTOS EN COMISIONES OFICIALES**”; se observan ciento veintinueve registros capturados por el Sujeto Obligado. Sirvan las capturas de pantalla siguientes, para los fines ilustrativos de la consulta realizada por esta autoridad resolutora.



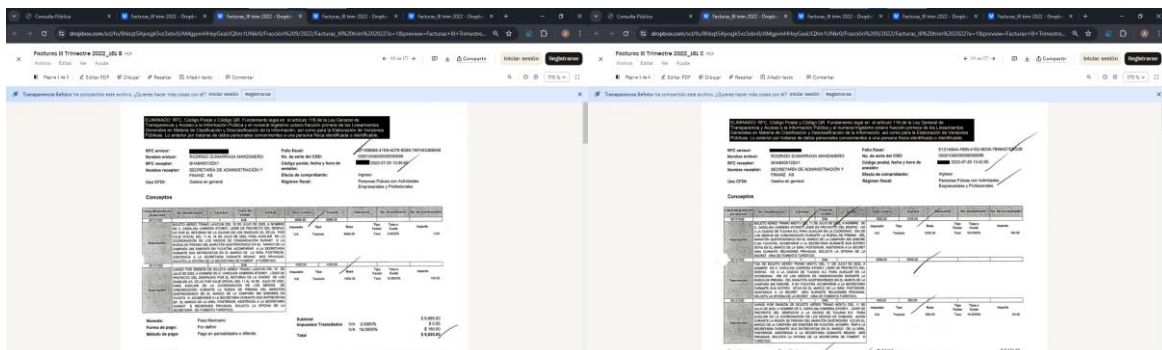
Ahora bien, con relación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se requirió información pública relacionada con los gastos de representación erogados por el C. Antonio Alfonso García Martorell, con motivo del Maratón Gastronómico del año dos mil veintidós; es de señalarse que en la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encontraron cinco registros a nombre del aludido García Martorell, entre los se encuentra uno denominado como “*Maratón Gastronómico*”, cuyas ciudades de destino son “*Tijuana, San Diego, Los Ángeles*”. Asimismo, en el apartado inherente al “*Hipervínculo a las facturas o comprobantes*”, se advirtió la estancia de dos enlaces que remiten a documentos digitales albergados en el servicio de almacenamiento denominado Dropbox, los cuales contiene diversas facturas y comprobantes de gastos generados con motivo de la encomienda relativa al Maratón Gastronómico. Se adjuntan las capturas de pantalla correspondientes.

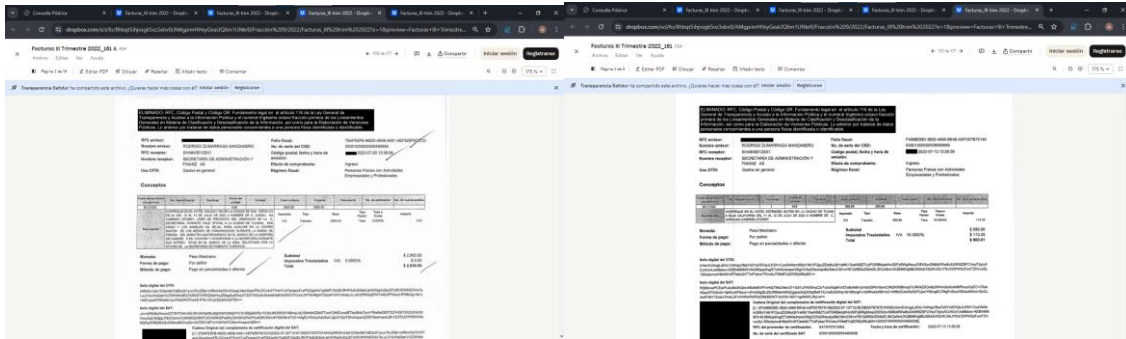


Del mismo modo, en lo que respecta a la información requerida correspondiente a los gastos de representación generados por el C. Jorge Tomás Obrador, con motivo del Maratón Gastronómico del año dos mil veintidós, en el Portal de Obligaciones de Transparencia, material de consulta en la presente definitiva; entre los ciento veintiuno registros contenidos en el apartado anteriormente mencionado, se encontró la existencia de cuatro registros que corresponde al referido Obrador Garrido, de los cuales, uno hace alusión al “*Maratón Gastronómico*”, cuyas ciudades de destino son “*Tijuana, San Diego, Los Ángeles*”. En ese tenor, en el apartado inherente al “*Hipervínculo a las facturas o comprobantes*”, se advirtió la estancia de un enlace que remite a un documento digital albergado en el servicio de almacenamiento denominado Dropbox, el cual contiene diversas facturas y comprobantes de gastos generados con motivo de la encomienda relativa al Maratón Gastronómico. Se adjuntan la captura de pantalla correspondientes.



Finalmente, en lo que atañe a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se solicitó información pública relacionada con los gastos de representación erogados por la C. Carolina Cabrera Storey, con motivo del Maratón Gastronómico del año dos mil veintidós; es de señalarse que en la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encontraron tres registros a nombre de la aludida Cabrera Storey, entre los que se encuentra uno denominado como “*Maratón Gastronómico*”, cuyas ciudades de destino son “*Baja California, California*”. Asimismo, en el apartado inherente al “*Hipervínculo a las facturas o comprobantes*”, se advirtió la estancia de cuatro enlaces que remiten a documentos digitales albergados en el servicio de almacenamiento denominado Dropbox, los cuales contiene diversas facturas y comprobantes de gastos generados con motivo de la encomienda relativa al Maratón Gastronómico. Se adjuntan las capturas de pantalla correspondientes.





Establecido todo lo anterior, este Órgano Garante determina que el agravio referido por la parte recurrente, relativo a la entrega de información de manera incompleta, deviene inoperante; se dice lo anterior, pues de las constancias proporcionadas por el Sujeto Obligado, y de la normatividad expuesta en la presente determinación, resulta evidente que la Secretaría de Fomento Turístico, a través del área competente para conocer de la información requerida, a saber, la Dirección General de Administración y Finanzas, puso a disposición de la parte solicitante la información requerida, fundando y motivado su proceder, respecto a que dicha información corresponde a los gastos de representación y viáticos generados de las personas referidas en la solicitud de acceso que nos ocupa, con motivo del “*Maratón Gastronómico*”, misma que se relaciona con la descrita en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de la Materia.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día siete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Sujeto Obligado, pues su actuar se encuentra debidamente fundado y motivado, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se **Confirma** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310571924000004, emitida por la Secretaría de Fomento Turístico.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 13/JUNIO/2024.
AJSC/JAPC/HNM.